

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
D E LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-1010/2013

ACTORES:
BLANCA ESTELA MOJICA
MARTÍNEZ Y EDUARDO MIGUEL
RUSCONI TRUJILLO

RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad presentado ante dicho órgano partidario el diecisiete de noviembre de dos mil doce, en contra del acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional

Electoral del citado partido político, así como la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral local 2 y Delegados al Congreso Nacional en el Distrito Electoral 1, todos del Estado de Morelos, y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes.- De las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en su demanda, se advierten como relevantes los siguientes hechos:

1.- Fecha de jornada electoral.- El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó, a través de sus estrados y sitio de internet, el "ACUERDO ACUCNE/10/564/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, COMO FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE SINALOA, TLAXCALA Y MORELOS DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN

NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.”

2.- Jornada electoral y sesión de cómputo.- El once de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la citada jornada electoral, a efecto de elegir Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, en el Estado de Morelos, realizándose el inmediato día catorce el respectivo cómputo definitivo.

3.- Asignación de cargos.- El quince de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió los Acuerdos ACU-CNE/11/593/2012, ACU-NE/11/594/2012 y ACU-CNE/11/595/2012, mediante los cuales realizó la asignación de los cargos de Consejerías Nacionales, Congresistas Nacionales y Consejerías Estatales, respectivamente, en el Estado de Morelos.

4.- Recurso de inconformidad partidario.- El diecisiete de noviembre de dos mil doce, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, ostentándose con la calidad de representantes de las planillas 64 y 63, respectivamente, para la elección de Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, interpusieron ante la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, un escrito denominado "queja electoral", en contra del citado "Acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral, así como de la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el distrito electoral II y Delegados al Congreso Nacional por el distrito electoral 1, todos del Estado de Morelos.

5.- Resolución intrapartidaria.- El nueve de julio de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió, de manera acumulada con otros, el expediente INC/MOR/822/2012, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, para controvertir el acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, así como la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral local 2 y Delegados al Congreso Nacional en el Distrito Electoral 1, todos del Estado de Morelos

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El nueve de julio de dos mil trece, los hoy actores promovieron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio ciudadano para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de

resolver el recurso de inconformidad presentado ante dicho órgano partidario el diecisiete de noviembre de dos mil doce, en contra del acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, así como la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral local 2 y Delegados al Congreso Nacional en el Distrito Electoral 1, todos del Estado de Morelos.

III.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante escrito de doce de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió el escrito de presentación de demanda, el informe circunstanciado, así como diversa documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

b) Recibidas las constancias anteriores, mediante acuerdo de quince de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1010/2013 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2964/13, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde los actores aducen la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad relacionado con la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral local 2 y Delegados al Congreso Nacional en el Distrito Electoral 1, todos del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, debe desecharse de plano la demanda de mérito, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, porque el medio de impugnación ha quedado

sin materia, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

En efecto, el artículo 9°, párrafo 3, de la indicada Ley General dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra establecida, como lo ha reconocido esta Sala Superior, la previsión sobre una causa de improcedencia, misma que se compone de dos elementos, a saber:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Debe decirse, no obstante, que sólo el segundo elemento es

determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental. Es decir, que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación sólo es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtir alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Debe tenerse presente que el proceso jurisdiccional contencioso, tiene por finalidad resolver un litigio, mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de una controversia entre partes. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto,

ya no tiene objeto alguno continuarlo. Ante tal situación, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento consiste, esencialmente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo.

El criterio mencionado se encuentra reconocido en la jurisprudencia número 34/2002, que se localiza en las páginas de la trescientos cincuenta y tres a la trescientos cincuenta y cuatro de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el siguiente rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de

que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que de la lectura integral de la demanda de mérito, se advierte que los actores se inconforman, esencialmente, con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de

dictar resolución en el recurso de inconformidad interpuesto ante dicho órgano partidario el diecisiete de noviembre de dos mil doce, en contra del acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, así como de la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral local 2 y Delegados al Congreso Nacional en el Distrito Electoral 1, todos del Estado de Morelos, lo que en opinión de los impetrantes constituye una violación permanente a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha resuelto o no el citado medio impugnativo intrapartidario.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el órgano partidario responsable, mediante resolución de nueve de julio de dos mil trece resolvió, de manera acumulada con otros, el expediente INC/MOR/822/2012, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, para controvertir el acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, así como la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral local 2 y Delegados al Congreso Nacional en el Distrito Electoral 1, todos del Estado de Morelos. Dicha resolución fue notificada a

los actores el doce de julio del presente año.

Documentos que, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano resolutor estima suficientes e idóneos para demostrar los hechos referidos en los mismos, es decir, para acreditar la resolución del recurso de inconformidad en cuestión y su notificación a los impetrantes, cuya presunta omisión se dolían los actores.

Siendo así, es evidente que con la emisión de dicha resolución se satisface la pretensión de los ahora actores, de que se resolviera su recurso de inconformidad presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el diecisiete de noviembre de dos mil doce, en contra del acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, así como la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral local 2 y Delegados al Congreso Nacional en el Distrito Electoral 1, todos del Estado de Morelos.

Además, de que el órgano partidario responsable llevó a cabo la notificación atinente de dicha resolución, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-

electorales deviene improcedente, al carecer de materia respecto de la cual esté planteada alguna controversia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia explicada, consistente en una actuación, por parte del órgano partidario competente, que tiene como efecto necesario que el juicio quede totalmente sin materia.

En las relatadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, en virtud de que no ha sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo.

Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la referida Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA